

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Srros. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían de él para su ejemplar en el sitio de cada un de ellos donde permaneció hasta el momento del mismo ejemplar.

Los Secretarías cedieron de comparecer los Boletines correspondientes ordinariamente para su suscripción, que debe ser dentro de este año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Dirección provincial, á cuatro pesetas cincuenta el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Voucher del Giro mutuo, acreditado solo ellos en la suscripción de trimestre y únicamente por la transferencia de pesetas que resulta. Las suscripciones abonadas se cobran dos cuartos proporcionalmente.

Los Abonamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á lo que se publica en el Boletín provincial, publicado en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1909. Los Vouchers correspondientes, sin dilación, devolvérsele al día. Los recibos recibidos, resultando abonada la cuota.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pudiese ser insertadas oficialmente, con el fin de que el servicio nacional que dimana de las mismas, lo de interés particular para el pago adelantado de veinte centimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Dirección provincial, fecha 14 de Enero de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Provinciales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonen con arreglo á la tarifa que se mencionados Boletines de inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA Y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1913.)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Expropiaciones

DON ALFONSO DE ROJAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de León, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de León á Campo de Caso, Sección de León á La Vecilla, he acordado señalar el día 12 del actual, hora de las diez de su mañana, y Casa Consistorial de esta ciudad, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Poncio Martín, acompañado del Sobrestante D. José Caval, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 7 de Agosto de 1913.

El Gobernador,
Alfonso de Rojas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SEÑOR: La memorable ley de Instrucción pública de 1857, en su artículo 154, confió el cuidado del Gobierno el establecimiento, en cada capital de provincia, de un Museo de Bellas Artes. Esta disposición, en correspondencia con el artículo 25 de la ley de Desamortización de 1837, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta trascendencia cultural. Son escasos con relación al caudal artístico de que, á pesar de las mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia, dispone España todavía, de los Museos organizados en nuestra Nación, y no sería en los presentes momentos factible abordar radicalmente un problema que no sólo preocupa á las Naciones, cuya tradición les impone tan plausible solicitud, sino que es objeto también de atención solícita en países que, como los Estados Unidos, no sienten, por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serían suficiente para llevar á efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema, cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un modo satisfactorio, procediendo á la sistematización de todos los Museos de Bellas Artes hoy existentes y organizando con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto, tanto los Mu-

seos provinciales que en lo sucesivo se establezcan, como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artística y tradicional así lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto, se utilizan los valiosos elementos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuevas instituciones artísticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la obra que se les confía.

El meritorio y plausible afán de dotar á las capitales de nuestras provincias de un Museo lo más completo posible, servirá de eficaz estímulo á los Patronatos y á las Corporaciones, tanto provinciales como municipales que por ministerio de la Ley han de contribuir con sus recursos al sostenimiento de los nuevos Centros de cultura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo á su adelanto con los recursos económicos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artísticos que por cualquier causa á motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Bellas Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas sus disposiciones á un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento de tan educadoras Instituciones, objeto de predilección particular para el Gobierno de V. M.

Tales son, Señor los motivos

fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confie el Estado, las Corporaciones patronales y la generosidad de los particulares, evitando de ese modo, en no pocos casos, la pérdida de joyas artísticas instituíbles ó la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Julio de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expresadas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes, se procederá á su creación é instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ley de Instrucción Pública de 1857, y otras disposiciones especiales, se considerarán asimismo, y desde luego, reorganizados.

No obstante lo preceptado en el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará, en cada caso, los Museos que reúnen las condiciones necesarias para gozar de los benefi-

cios concedidos por esta disposición a los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción Pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuando las Corporaciones provinciales ó municipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantenimiento de estos Centros de cultura pública, y podrán asimismo crearse Museos de categoría municipal en las poblaciones que, no siendo capitales de provincia, cuenten, sin embargo, con elementos para la fundación y sostenimiento de un Museo de esta índole.

Art. 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituido:

1.º Por las pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado á las Corporaciones de la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados también por el Estado

2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.

3.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios, constituidos por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábrica, Patronatos religiosos ó de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.

4.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios que constituyan los particulares.

Art. 3.º Los Museos municipales incorporados á los efectos del presente decreto, se formarán:

1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan á la Nación y que por cualquier motivo ó acto especial radiquen en la localidad.

2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las cedan en propiedad ó en depósito.

3.º Con los nuevos donativos ó depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados organizados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la cual alcanzará también á los municipales cuando éstos se adapten á los preceptos del presente Decreto, gozando en tal caso de los auxilios ó subvenciones que para este fin se consignan en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El fomento y administración de los Museos provinciales

y municipales estará á cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, im Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal, de dos Académicos correspondientes: uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historias; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo ó Clero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituidos por personas competentes en las Bellas Artes, ó que se hubieran distinguido por su protección á las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato, será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y del eclesiástico, se verificará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien corresponde la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el sueldo ó gratificación que se consigne al efecto en el presupuesto de este Ministerio

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna ó algunas de las condiciones siguientes:

1.º Haber ejercido ó ejercer en la actualidad el cargo de Director ó Conservador del Museo.

2.º Pertener á la respectiva Academia provincial de Bellas Artes.

3.º Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia ó de la de San Fernando.

4.º Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales de investigación, relativos á la historia y á las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo, poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando ó de la de la Historia.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigación artística ó histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la pintura ó la escultura, habiendo obtenido meda-

llas ú otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.º Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignan en el Reglamento, serán:

Informar á la Junta en todos los expedientes para la creación de Museos municipales; proponer la adquisición de objetos que se ofrezcan para la venta ó que convenga adquirir, previo dictamen razonado; practicar las visitas de inspección á los Museos municipales que ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó la Junta provincial, según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artísticos y medios más adecuados para su conservación y exposición pública; organizar, de acuerdo con la Junta, exposiciones especiales de artes ó industrias artísticas que hubiesen florecido en la provincia ó que convenga dar á conocer en la misma como elemento de ilustración y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarización artística, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostración en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administración de los Mdaeos hoy existentes ó de los que se creen en virtud de este decreto, La Diputación y los Ayuntamientos de las respectivas capitales, podrán condonar la forma de satisfacer estos gastos en la proporción que convengan ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios confiados á la misma.

Art. 9.º El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen ó incorporen.

La distribución se verificará conforme á las necesidades é importancia de cada uno de ellos y en la proporción que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado, se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter permanente, con arreglo á lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporación se acordará en

cada caso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos, será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar, se acomodará á los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Joaquín Ruiz Giménez.

(Gaceta del día 27 de Julio de 1913.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

ANUNCIO

Los aspirantes á examen de ingreso y de asignaturas de enseñanza no oficial que en el mes de Septiembre próximo quieran dar validez académica á los estudios hechos libremente de la carrera del magisterio en esta Escuela Normal, lo solicitarán en la segunda quincena del mes actual, en instancia dirigida al Sr. Director, y pagarán la matrícula y los derechos preceptuados por las disposiciones vigentes, dentro de la referida época, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Cédula personal corriente, certificación de nacimiento del Registro civil ó partida de bautismo, según los casos, y certificación de estar vacunado y revacunado.

Las instancias serán extendidas y firmadas por los interesados, expresando el nombre y apellidos, naturaleza y edad del aspirante, y por su orden, las asignaturas de que solicite examen, presentando dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identifiquen la persona y firma del aspirante.

De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, á los alumnos que padezcan defecto físico y no hayan sido dispensados del mismo en la fecha en que soliciten la matrícula de ingreso, se les concederá ésta, pero advirtiéndoles que el título que obtuviesen no les da derecho para dedicarse á la enseñanza oficial.

León 5 de Agosto de 1913 — El Secretario accidental, L. Higinio Blanco.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Como en años anteriores, y para cumplir acuerdos de la Junta provincial de Instrucción pública, se inserta á continuación un estado con los datos remitidos á esta Sección respecto á la celebración de «La Fiesta del Arbol», en esta provincia, durante el presente año, felicitando á los señores Maestros y Autoridades y á cuantos han contribuido al mejor éxito de esta cuita fiesta.

PROVINCIA DE LEÓN

Fiestas del Arbol celebradas en la primavera de 1913

Fecha de su celebración	PUEBLOS	Total de árboles plantados	Observaciones Clases de árboles
<i>Partido judicial de Astorga</i>			
9 de Marzo	Santa Colomba de So- moza.....	920	Arboles
9	— Cairiz.....	968	Pinos 800, y chopos 168
15	— Astorga.....	300	Arboles
15	— Valdespino de Somoza	80	Idem
16	— Benavides de Orbigo..	300	Idem y 300 estaquillas para hacer un vivero
17	— San Martín del Camino	Varios	Arboles
23	— Andúela.....	250	200 frutales y 50 chopos
30	— Villar de Ciervos.....	230	200 chopos y 30 frutales
30	— Sta. Marina de Somoza	120	Chopos
30	— Val de San Lorenzo	540	Arboles
30	— Marías de Somoza.....	200	Chopos
31	— Palazuelo de Orbigo..	250	Arboles
31	— La Carrera.....	500	Idem
5 de Abril	— Sardonedo.....	200	Chopos
5	— San Martín.....	12	Frutales
5	— Santa Marina del Rey..	650	Chopos
9	— Carneros.....	256	Arboles

Total, 5.876

Partido judicial de La Bañeza

14 de Abril	Pobladora de Pelayo García.....	Varios	
1 de Marzo	— Laguna de Negrillos..	100	Acacias
12	— La Bañeza.....	500	Chopos
28	— Castrillo de la Val- duerna.....	180	Idem
30	— S. Esteban de Nogales	Varios	
30	— Calzada.....	52	Arboles
31	— Castrocalbón.....	256	Chopos
31	— Valdesanábanas.....	80	Arboles
31	— Villazala.....	80	Idem
2 de Abril	— Felechares.....	92	Chopos
2	— San Félix.....	69	Idem
13	— San Cristóbal de la Po- lantera.....	80	Idem
20	— Herreros de Jamuz.....	120	Idem
24	— Zamboncinos.....	45	Arboles
24	— Villaestrigo.....	Varios	
25	— Zotes del Páramo.....	Varios	
4 de Mayo	— Posadilla de la Vega..	80	Arboles
14	— San Adrián del Valle..	175	Idem

Total, 1.869

Partido judicial de León

1.º de Marzo	Villarmún.....	29	Arboles
2	— León.....	1.300	Idem
16	— San Andrés Rabanedo	90	Idem
16	— Cascales.....	55	Idem
16	— Palazuelo.....	90	Chopos
16	— Villabispo R. gueras	75	Idem
18	— Villanueva.....	25	Idem
20	— San Félix de Torío.....	20	Arboles
21	— Villimer.....	54	Idem chopos
25	— Sariego.....	86	Arboles
25	— Azadinos.....	167	Chopos
25	— Carbajal.....	79	Idem
30	— Trabajo del Camino	110	Idem
30	— Mezonzo.....	50	Arboles
30	— Santibáñez.....	Varios	
30	— Cumbraos.....	51	Arboles
30	— Valderrina.....	12	Chopos
30	— Campo de Santibáñez	70	Arboles
30	— Celadilla del Páramo..	70	Chopos
30	— Villanueva del Condado	100	Idem
31	— Ardón.....	60	Plantas
1.º de Abril	— Gradafes.....	64	Chopos
6	— Villar de Mazarife.....	90	Idem
6	— Pardavé.....	36	Arboles
6	— Villafane.....	90	Idem

Fecha de su celebración	PUEBLOS	Total de árboles plantados	Observaciones Clases de árboles
9 de Abril	Ruiforco.....	34	Chopos
11	— Pedrín.....	15	Arboles
24	— Vegas del Condado...	60	Chopos

Total, 2.958

Partido judicial de Marías de Paredes

10 de Marzo	Rioseco de Tapia.....	170	Chopos
11	— Villabino (Ayunta- miento).....	Varios	
15	— Sosas.....	508	Chopos
15	— Lago de Omaña.....	55	Arboles
15	— Adrados de Ordás.....	26	Chopos
15	— Inicio.....	36	Idem
15	— Truébano.....	52	Idem
16	— Santibáñez de Ordás..	70	Idem
17	— Tapia de la Ribera.....	300	Idem
22	— La Majua.....	28	Arboles
23	— Caldas de Luna.....	50	Chopos
25	— Villayuste.....	64	Idem
25	— Vegarizna.....	80	Idem
5 de Abril	— Pinos.....	45	Arboles
6	— Canales.....	140	Chopos
7	— Portilla de Luna.....	Varios	
10	— La Urz.....	70	Arboles
15	— Villafeliz.....	54	Idem
15	— Robledo.....	100	Idem
1 de Mayo	— Quintanilla de Babia..	50	Idem
18	— Peñalba.....	50	Chopos

Total, 1.808

Partido judicial de Ponferrada

15 de Febrero	Ponferrada.....	1.000	Pinos
22	— Viñales.....	Varios	
1 de Marzo	— La Balsa.....	35	Arboles
9	— Santibáñez de Montes.	90	Chopos
25	— Bambibre.....	400	Arboles
25	— Bárcena de la Abadía	60	Frutales
27	— Alvares.....	200	Chopos
5 de Abril	— Tremor de Arriba.....	53	Idem
5	— Rodrigitis de las Re- gueras.....	31	Arboles
5	— Pobladora de las Re- gueras.....	120	Idem
5	— Almagariños.....	Varios	
6	— Espina.....	115	Arboles

Total, 2.108

Partido judicial de Riaño

10 de Marzo	Cistierna.....	100	Arboles
20	— Besande.....	60	Frutales
22	— Posada de Valdeón..	Varios	
25	— Valderrueda.....	1.270	Arboles
24	— Villafrea.....	55	Chopos
24	— Pedrosa del Rey.....	80	Idem
24	— Rivota de Sajambre..	70	Frutales
24	— Carande.....	57	Arboles
24	— Morgovajo.....	200	Chopos
24	— Villacorta.....	100	Idem
25	— Priero.....	1.070	Arboles
25	— Lillo.....	100	Idem
25	— Soto de Valdeón.....	Varios	
25	— Los Espejos.....	40	Arboles
26	— Salamón.....	25	Idem
26	— Barnledo.....	50	Idem
3 de Abril	— Reyero.....	75	Chopos
6	— La Sota.....	100	Arboles
6	— Remolina.....	Varios	
10	— Tejerina.....	55	Arboles
15	— Pallide.....	60	Idem
15	— Polvaredo.....	59	Idem
15	— Acebado.....	44	Idem
15	— Lario.....	50	Idem
15	— Anciles.....	50	Idem
20	— Riaño.....	209	Idem

Total, 5.957

Partido judicial de Sahagún

9 de Marzo	Grojal de Campos.....	200	Chopos
25	— Carrizal.....	90	Frutales
24	— Vallecillo.....	109	Chopos
24	— Codornillos.....	110	Idem
24	— Villaverde de Arcayos.	300	Arboles
24	— Calzada del Coto.....	210	Chopos
30	— Valcuende.....	35	Arboles

Total, 1054

Fecha de su- lebración	PUEBLOS	Total de ár- boles plantados	Observaciones Clases de árboles
<i>Partido judicial de Valencia de Don Juan</i>			
25 de Marzo	Ardón	250	Chopos
30 —	Villaquejada	95	Arboles
1.º de Abril	San Cibrían de Ardón..	20	Idem
		Total, 365	

<i>Partido judicial de La Vecilla</i>			
8 de Marzo	Barrillos las Arrimadas	62	Arboles
15 —	Campohermoso	40	Idem
17 —	Yugueros	64	Idem
19 —	La Robla	279	Idem
24 —	Nacedo	50	Idem
26 —	Aviados	60	Chopos
26 —	Getino	40	Idem
30 —	La Pola de Gordón ..	100	Idem
31 —	Geras	48	Idem
31 —	Llemera	40	Idem
6 de Abril	Huergas de Gordón ..	44	Idem
6 —	Ovillo	70	Idem
9 —	Gete	75	Idem
12 —	Ventosilla	200	Arboles
13 —	Serrilla	32	Chopos
13 —	Villafelde	60	Idem
13 —	Mta de la Bérbula ..	Varios	
20 —	Canseco	41	Arboles
20 —	Villaman	200	Idem
27 —	Rsbanal de Fenar	42	Chopos
27 —	Busdongo	160	Idem
27 —	Rodiezmo	400	Arboles
27 —	San Martín	60	Idem
27 —	Vizangos	12	Idem
27 —	Casares	90	Idem
27 —	Cubillas	50	Idem
27 —	Fontán	12	Idem
27 —	Velilla	12	Idem
27 —	Barrio	23	Idem
27 —	Golpejar	12	Idem
27 —	Villanueva	12	Idem
27 —	Milleró	118	Idem
27 —	Camplongo	12	Idem
27 —	Tonín	18	Idem
27 —	Pendilla	12	Idem
27 —	Cerecedo	22	Idem
27 —	Colle	40	Idem
27 —	La Vega	30	Idem
27 —	Grandoso	40	Idem
27 —	Veneros	40	Idem
27 —	Vozmediano	20	Idem
27 —	Bañar	2.446	Idem
		Total, 5.127	

<i>Partido judicial de Villafranca</i>			
21 de Marzo	Vega de Espinareda .	100	Frutales
25 —	Cancela	37	Arboles
		Total, 157	

RESUMEN GENERAL

PARTIDOS	PUEBLOS	Arboles plantados
Astorga	18	5.876
La Bañeza	17	1.869
León	28	2.958
Murlas	21	1.808
Ponferrada	12	2.108
Riño	26	5.957
Sahagún	7	1.054
Valencia	5	365
La Vecilla	42	5.127
Villafranca	2	157
TOTAL		25.259

León 29 de Julio de 1915. — El Jefe de la Sección, *Miguel Bravo*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público ha acordado que en todos aquellos pueblos á quienes no afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907, el término para la recaudación voluntaria de cédulas personales, se entienda prorrogado hasta 31 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su general conocimiento.

León 4 de Agosto de 1915. — El Tesorero de Hacienda, *Matias Domínguez Gil*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

No habiendo tenido lugar por falta de suficiente número de señores representantes de los Ayuntamientos, la sesión de la Junta de partido, convocada para el día 6 del actual, mediante oficio que he dirigido á los Sres. Alcaldes con fecha 20 de Junio último, se les convoca nuevamente para el día 19 del mes de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial; en la inteligencia que cualquiera que sea el número de los asistentes, se tomará acuerdo sobre aprobación de cuentas carcelarias y nombramiento de Capellán de la Cárcel.

Villafranca 31 de Julio de 1915. — El Alcalde, *Francisco Bálgame*.

Alcaldía constitucional de Garrafe

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palazuelo, en este Municipio, me ca parte, de que el día 18 de Julio último, fué recogida de los pastos de dicho pueblo, una pollina desconocida, de puto castaño, de bastante edad, de estada regular, sin que hasta la fecha se haya podido saber quién sea su dueño.

Garrafe 1.º de Agosto de 1915. — El Alcalde, *Cayetano López*.

JUZGADOS

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles á que fueron condenados D. Saturnino y don Lorenzo Pérez González, vecinos,

respectivamente, de Villadangos y Villar de Mazarife, en juicio verbal civil promovido por D. Nicanor López, Procurador del Monte de Piedad de León, se venden en segunda pública subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, las fincas siguientes:

De Saturnino Pérez

1.º Una casa, en el pueblo de Villadangos, caile de la Carretera, que linda por la derecha entrando, con casa de Leonardo Delgado; izquierda, partija de Angel Pérez; espalda, heredad de Leonardo Delgado, y frente, carretera; mide sesenta metros cuadrados próximamente de superficie; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas, y sale á subasta por doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

2.º Un quión de casa, en dicho pueblo, á la calle de la Carretera, por donde tiene su entrada, y linda por la derecha, con partija de Angel Pérez; izquierda, calleja pública, y espalda, con heredad de Leonardo Delgado; tasada en doscientas veinticinco pesetas, y sale á subasta por ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

De Lorenzo Pérez

3.º Una casa, con huerta y cueva, en el pueblo de Villar de Mazarife, calle Baja, sin número, por donde tiene su entrada, y linda por la derecha entrando, con huerta de Ramón González; izquierda, huerta de Felipe Alegre, y espalda, con calleja pública; tasada en mil pesetas, y sale á subasta por seiscientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado á las once horas del día diecinueve del corriente mes Agosto, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad, que suplirá á su costa el comprador.

Dado en León á siete de Agosto de mil novecientos trece. — Dionisio Hurtado. — Ante mí, Enrique Zoles.

LEON: 1913

Imp. de la Diputación provincial